

DR 06 53

Derecho político segundo, título la monarquía parlamentaria en España, tema número 21, autor Manuel Gonzalo, día de grabación 2 de marzo de 1981. En el presente tema se plantean una serie de problemas que naturalmente no todos van a poder ser examinados. En primer lugar el tema de la forma política del Estado, que se resuelve por la Constitución misma en su artículo primero señalando que se trata de una monarquía parlamentaria, esto es de una monarquía constitucional cuya forma de relación entre los poderes superiores del Estado es la forma parlamentaria, esto es un régimen de colaboración de poderes sustancialmente entre los dos órganos más activos en materia política que son el parlamento, es decir las cortes generales y el gobierno.

El segundo punto que trata este tema es el relativo al rey, al rey y a sus facultades, es aquí donde nos vamos a detener, puesto que la tercera cuestión planteada, la institución del refrendo ofrece aspectos técnicos que requieren un largo desarrollo, desarrollo que evidentemente no cabe en una emisión de tan corta duración. Por consiguiente vamos a ver el tema del rey y sus facultades y el significado constitucional de la corona en nuestra monarquía parlamentaria. En primer lugar hay que decir que en el rey se concentran una serie de legitimidades, como se sabe la legitimidad o la normalidad en la accesión a la corona se produce a través de distintas vías, porque en primer lugar el rey cuenta con una legitimidad dinástica, que es verdad que tiene cierta resonancia medieval pero por ella se ha hallado en condiciones de ostentar un derecho por vía directa dentro de la dinastía a desempeñar la corona que ejercieron sus antepasados.

No cabe duda de que este tipo de legitimidad tiene valor explicativo, tiene valor de explicación de por qué el rey actual asume la corona y no ha sido otra persona, pero su significado en relación con otros tipos de legitimidad que a continuación vamos a hablar es evidentemente un significado muy limitado. En segundo lugar se produce también en el titular actual de la corona una legitimidad nacida del hecho de haber asumido efectivamente la corona en noviembre de 1975, con lo cual se proporciona un elemento de continuidad histórica entre regímenes políticos diversos dentro de la misma comunidad española. Tampoco es este acaso el título fundamental de legitimación.

El título fundamental de legitimación es el señalado en el artículo 57.1 de la constitución y se refiere a la legitimidad democrática. La corona de España es hereditaria en los sucesores de su majestad don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. Ahora bien, esta decisión de carácter originario, puesto que está en la constitución misma, es propia de todo acto constitucional que expresa un nuevo poder constituyente y hay que ponerla en estrecha relación con el principio recogido en el artículo primero dos que establece que la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado.

En este sentido el rey como persona que desempeña la corona, es decir la jefatura del Estado, es un órgano singular pero en definitiva es un órgano más dentro del complejo estructural del

Estado. Es por lo tanto un poder público que está sujeto a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico, aun cuando esto pueda dar lugar a especialidades de tipo verdaderamente excepcional como sucede con el principio de inviolabilidad. Principio de inviolabilidad que impide someter al que desempeña la corona a ningún tipo de jurisdicción y a ningún tipo de juicio.

En cuarto lugar existe también una nueva legitimidad o principio de legitimidad que es muy cara, es muy caro este tipo de legitimidad a los politólogos actuales. Es la legitimidad de la eficacia. No es tanto que los poderes públicos se legitimen en función de la normalidad en que asumen el órgano, el órgano constitucional de que se trate, cuanto por el hecho de que el ejercicio de las funciones públicas que desarrollan desde ese órgano una vez investido se adapta a las necesidades de la comunidad de que se trata, de la comunidad española en nuestro caso puesto que se trata también aquí de un tema de derecho constitucional español.

Este tipo, este principio de legitimidad de la eficacia deriva no tanto pues de la normalidad en la sucesión en el órgano de la jefatura del estado, por lo que se refiere a la corona, cuanto de la utilidad social o legitimidad de ejercicio en el desempeño de la función o funciones incorporadas a la corona. En efecto, la referencia a la corona como motor del cambio político en España a fin de instaurar un sistema constitucional democrático ha sido nota común reconocida por la inmensa mayoría de las fuerzas políticas que obtuvieron representación parlamentaria en las cortes constituyentes. En el Congreso de los Diputados apenas se cabe mencionar más de tres nombres que invocaran el principio republicano como fundamental para la ordenación de los poderes públicos en la nueva constitución.

Y me refiero a más de tres nombres como grupos parlamentarios, no como diputados individuales. Últimamente y ya desde un punto de vista mucho más, por decirlo así, periodístico que científico, se ha hablado de la legitimidad de futuro en cuanto que la corona asume funciones con el fin de garantizar la estabilidad, la viabilidad democrática hacia el futuro, hacia el porvenir de la nación. Cabe decir que por primera vez quizá en la historia contemporánea española la corona no sólo ha protagonizado de manera directa la implantación del principio democrático sino que en alguna medida ha influido en el reconocimiento de algunas de las características que establecen los puntos principales en que se asienta la nueva constitución española.

Ahora bien, cabría plantearse hasta qué punto la corona constituye un órgano activo en política y para ello hay que hacer referencia a las atribuciones de la corona y a la configuración general de este órgano que ocupa la cúspide de toda la organización política a los artículos, digo, de la constitución que se refieren a la corona. Estos artículos son sustancialmente en primer lugar el artículo 56 y después el artículo 62 con más importante dentro del título segundo de la constitución dedicado precisamente a la corona y después una serie de preceptos que están dispersos pero entre los cuales quizá el de mayor relevancia e importancia es el contenido en el artículo 99, que ya no está dentro del título de la corona sino que se refiere a la formación del gobierno mediante la previa designación de presidente del gobierno, designación que incumbe

a la corona pero que lo hace de una manera ligada, de una manera reglada respecto del pronunciamiento que en torno al candidato haya hecho el congreso de los diputados. El artículo 56.1 de la constitución establece que el rey es el jefe del estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del estado español en las relaciones internacionales especialmente con las naciones de su comunidad histórica y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la constitución y las leyes.

En estas palabras se trata de inspirar el significado institucional de la jefatura del estado de la monarquía parlamentaria española sobre la base del poder neutro y moderador que representa el rey. El rey no personifica la soberanía que corresponde al pueblo como ya se ha dicho, aunque símbolo de la unidad y permanencia del estado, símbolo y no representación de tal unidad, lo cual verdaderamente sólo se alcanza a través del concepto unitario de poder constituyente y de su acto supremo que consiste en la constitución. Al examinar las atribuciones o facultades del rey contrasta su supremo poder jurídico en el ámbito establecido por la constitución y en cambio el vacío de poder político en que se encuentra a causa del hecho de que el poder político es efectivamente ejercido por el gobierno, por las cortes y por los demás órganos constitucionales.

Casi toda la actividad jurídica del monarca es una actividad debida en el sentido de obligatoria por imposición no de ningún otro órgano sino de la constitución misma, de manera que casi nunca cabe una apreciación discrecional de fines o medios que permitan a la corona alternativas de decisión. Este carácter reglado de la actividad de la corona encuentra su radical consagración en las palabras finales del artículo 56.1 en cuanto se refiere a que ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la constitución y las leyes. Esta configuración constitucional aleja a la corona de la teoría germánica del principio monárquico, principio monárquico que postulaba que el rey podría ejercer en virtud de una prerrogativa tácita todos aquellos poderes necesarios para el funcionamiento del estado que no correspondieran expresamente a otro órgano constitucional.